sen muebles é inmuebles; basta que fuesen bienes temporales, y aun basta que fuese dinero, pues este llevaba el busto y la inscripcion del César, del cual Jesucristo habia dicho: *dad al César lo que es del César*. Por otra parte, ¿qué extraño seria, si realmente no hubiese la Iglesia poseido bienes raíces en los primeros momentos de su promulgacion, cuando apenas habria habido lugar de extender los actos de donacion, ni de defender los bienes inmuebles de la codicia de los magistrados, que desde el primer dia se declararon perseguidores de la misma Iglesia? Véase sobre esto lo que dice santo Tomás (1): «El «vivir del precio de las haciendas que se venden no pue«de durar mucho tiempo: los Apóstoles establecieron es«te método de vida en Jerusalen, porque previeron ins«pirados por el Espíritu Santo que no debian permane«cer largo tiempo en aquella ciudad, ya por causa de las «persecuciones que habian de sufrir de parte de los ju«díos, ya por la inminente ruina de dicha ciudad y pue«blo; por cuyo motivo solo fue necesario proveer por al«gun tiempo á las necesidades de los fieles de Jerusalen. «Así es, que no leemos que hubiesen establecido el mis«mo sistema en los pueblos gentiles, entre los cuales la «Iglesia habia de permanecer y robustecerse.» Ni era tan general la venta de los inmuebles, que no quedasen los que la misma Iglesia juzgaba necesarios para la comunidad de los fieles, en particular ciertas casas y edificios, que acaso con respecto á la autoridad civil serian representados por dueños particulares, para salvarlos de la rapacidad de los ejecutores de leyes injustas (2), mientras

(1) Lib. 3 contr. Gent.

(2) Es la cosa mas fácil asegurarse, aunque no sea prudente citar países ni casos particulares, de que cuando en un Estado se establecen leyes prohibitivas de corporaciones religiosas, leyes que por lo

en el foro de la Iglesia pertenecian al comun, segun el texto de los Actos de los Apóstoles ya citado, *ninguno de los creyentes reputaba como propias las cosas que poseia, sino que todas eran comunes entre ellos.*

38. En prueba de esto vemos que san Juan después de la muerte del Redentor recibió á la Vírgen en su casa ó en su propiedad (1); cuyas palabras interpretándolas san Agustin (2), dice; que aunque san Juan no poseia haciendas *propias*, poseia cien veces mas de lo que se habia desapropiado en aquella sociedad en la cual nadie decia que cosa alguna fuese suya, sino que todas las cosas eran comunes. Segun los Actos de los Apóstoles, Felipe el Diácono poseia una casa, Mnason, antiguo discípulo, poseia otra, en las cuales se hospedó san Pablo (3); y se hallarán mil otros casos semejantes en el mismo Libro y en las Cartas del Apóstol; verificándose lo que se observaba todavía en tiempo de san Justino mártir y de Ter-

mismo que son injustas no hay obligacion moral de obedecerlas, la Iglesia acepta las donaciones de bienes raíces, y aun los compra, para el sostenimiento de los ministros del santuario que se juntan en comunidad para trabajar con mas fruto y con mas economía en la viña del Señor. Y como tales donaciones ó ventas serian nulas si se hiciesen á una comunidad religiosa no autorizada por la ley civil, la conciencia y la ley del Evangelio autoriza para que un particular, aun cuando esté ligado por el voto de pobreza del cual las leyes profanas no hacen el menor caso, pueda aceptar las donaciones y hacer las compras en nombre propio para presentarse como propietario en el foro civil, mientras en la realidad y para delante de Dios y de la Iglesia los bienes donados ó comprados pertenecen á la comunidad en cuerpo. Cierto, esto es una calamidad, y está expuesto á gravísimos inconvenientes; pero es una calamidad necesaria para eludir los efectos de la fuerza, cuando en esta se apoyan las leyes contrarias á la ley de Dios natural ó revelada, y sobre todo cuando no hay otro medio de sobreponerse á ella.

(1) La Vulgata dice *in sua*, el texto griego dice *in propria*.

(2) Tract. 119 in Joan. — (3) Cap. 21, v. 8 et 16.

tuliano, que muchos bienes raíces quedaban en poder de los particulares que compartian los frutos con sus hermanos, y por eso se llamaban bienes comunes de la Iglesia. Por decirlo en pocas palabras, sucedia en tiempo de los Apóstoles lo que sucederia en España si por desgracia se arraigase un Gobierno que hiciese leyes contrarias á la ley de Dios; en cuyo caso los ministros de la Iglesia reflexionarian sobre los medios prudentes y lícitos para eludir leyes injustas que privasen á la Iglesia de poseer bienes raíces; y los poseeria á pesar de la ley apoyada en la fuerza, porque los actos de propiedad serian hechos á favor de personas particulares.

39. Cítese ahora un solo acto de Jesucristo ni de los Apóstoles, por el cual pueda inferirse ni aun una sombra de dependencia de la potestad temporal en órden á los bienes que pertenecian á la comunidad de los fieles. ¡Cosa rara! Una sola vez que el Evangelio nos habla de Jesucristo en órden á pagar tributos, nos da la prueba mas evidente del derecho de libertad é independencia con que quiso establecer su Iglesia, y de que quiso gozasen sus ministros. Hablo del paso que nos refiere san Mateo (1), uno de los pocos pasajes que los codiciosos del tesoro de Dios saben de memoria, y lo repiten por instinto, sin entender ni la letra del texto, queriendo persuadir vanamente que Jesucristo se consideró obligado á pagar el tributo al César; ocultando que ni era un tributo civil en su orígen, ni tampoco lo pagó por obligacion, ni tampoco del dinero de la Iglesia. Hé aquí el pasaje. «Se acercaron á Pedro «los exactores del didragma, y le dijeron: ¿qué no paga «el didragma vuestro Maestro?» Nótese que no se lo exigen, sino que solo preguntan si lo paga. Y repárese que el tributo del didragma fue al principio un tributo reli-

(1) Cap. 17, v. 23.

gioso que se mandaba pagar en la Ley de Moisés (1) desde que el Señor dijo á este caudillo: *cuando hicieres el empadronamiento de los hijos de Israel segun su número, cada uno dará al Señor precio por sus almas..... y todos cuantos fueren alistados darán medio siclo* que es el didragma. Añade san Mateo que Pedro respondió que sí: «y «habiendo entrado en casa Jesús le previno diciendo: «¿qué te parece Simon? Los Reyes de la tierra ¿de quié«nes reciben el tributo, de sus hijos ó de los extraños? «Y él respondió: de los extraños. Y Jesús le añadió: lue«go los hijos son libres: mas para no escandalizar á es«tos acércate al mar, echa el anzuelo, llévate el primer «pez que cogieres, y abriéndole la boca hallarás un esta«tero; tómalo, y se lo darás por mí y por tí.» ¿Pueden darse palabras que expresen con mas claridad la exencion de tributos de que por derecho divino gozan los ministros del Señor; que la declaracion solemne de Jesucristo que los hijos son francos de tributo, y que si por una vez lo satisface no es por obligacion, sino para evitar el que los receptores *se escandalicen*, mayormente tratándose de un tributo que tenia su orígen en la Ley de Moisés? Y lo que hace mas á propósito del punto que estoy tratando es, que el Señor miró como cosa tan sagrada el tesoro que estaba destinado para el sustento de los suyos y para socorrer las necesidades de los pobres, que no quiso que el tributo que satisfacia voluntariamente se sacase de este depósito, sino que quiso proveerse de otro dinero por medio de un milagro. Fuera de este pasaje, que es una nueva prueba del derecho de la Iglesia en órden á bienes temporales, nada hay en los sagrados libros del Nuevo Testamento, por lo cual se pueda inferir que Jesucristo hubiese querido sujetar su Iglesia á la potestad

(1) Exod. c. 30, v. 12.

temporal en órden á la libre adquisicion, posesion y distribucion de bienes temporales, que, como hemos visto, una vez entrados en la Iglesia eran bienes de Dios, sobre los cuales ningun derecho legítimo reconoció la misma en las potestades del siglo.

40. Segun el derecho esencial á la misma constitucion de la Iglesia fundada por Jesucristo, derecho confirmado por la conducta de los Apóstoles, obraron los sucesores de estos durante los siglos de persecuciones, adquiriendo, poseyendo y disponiendo de bienes temporales, no solo sin la aprobacion, pero contra las leyes y contra la voluntad del poder temporal. Dirán los codiciosos de bienes mas fáciles de arrebatar en cuanto se hallan en manos mas débiles á los ojos de los hombres, que la Iglesia no poseyó bienes raíces durante los tres primeros siglos. Esta falsedad puede ser proferida por muchos ignorantes; pero dudo que lo sean todos los que la publican; porque aunque las producciones de los modernos publicistas que quieren arreglar la Iglesia segun los principios de la razon filosófica, me han hecho concebir la idea mas mezquina de su ciencia; no sé persuadirme de que todos ignoren las leyes de Constantino en órden á la restitucion de los bienes que la Iglesia habia adquirido durante la dominacion tiránica de los Emperadores gentiles. Estas solas leyes bastan, cuando la historia eclesiástica de los tres primeros siglos no lo comprobase, para demostrar la mala fe con que escriben los que convencidos mil veces de sus errores, cierran los ojos á la verdad, porque su objeto es embaucar á la gente crédula y ligera, por cuyo motivo tienen buen cuidado de no hablar al público de los escritos en que se refutan con solidez sus erróneas doctrinas. Léase la ley publicada por Constantino y Licinio, cuando aun vivia Diocleciano. En ella se manda que sean restituidos

sin réplica ni demora á la corporacion de los cristianos, sin que estos sean obligados á pagar precio alguno, todos los lugares en que antes habian acostumbrado juntarse, así como todos los demás que habian poseido; ya sea que estos bienes se hallen en poder del fisco de los Emperadores, ya sea que se hallen en poder de particulares que los hubiesen comprado ó recibido graciosamente, pudiendo estos reclamar una indemnizacion, y esperarla no de justicia, sino de la buena voluntad de los Emperadores. Y cuenta, que se manda restituir bienes no á cristianos particulares, sino al **CUERPO DE LOS CRISTIANOS, Á LAS IGLESIAS, Á LAS PEQUEÑAS CORPORACIONES DE LOS MISMOS, Á CADA UNO DE ELLOS** (1). Digan ahora los sofistas: ¿poseia, ó no, bienes raíces la Iglesia en los tres primeros siglos?

41. Por si queda alguna duda sobre la inteligencia de la palabra *alia*, que se puede referir á *loca*, *otros lugares*, pudiéndose entender tal vez que no eran mas que simples edificios; ahí está la órden que los mismos Em-

(1) Lactant. De mort. persecut. *In persona christianorum statuendum censuimus, quod si loca ad quæ antea venire consueverant. . . . . priore tempore aliqui vel á fisco nostro, vel ab alio quocumque videntur esse mercati, eadem christianis sine pecunia, et sine ulla pretii petitione, postposita omni frustratione, atque ambiguitate restituantur. Qui etiam dono fuerunt consecuti, eadem similiter iisdem christianis quantocius reddant; etiam vel hi qui emerunt, vel qui dono fuerunt consequuti, si petiverint, de nostra benevolentia aliquid, vicarium postulent, quo et ipsis per nostram clementiam consulatur. Quæ omnia corpori christianorum protinus per intercessionem tuam, ac sine mora tradi oportebit. Et quoniam iidem christiani non ea loca tantum, ad quæ convenire consueverant, sed alia etiam habuisse noscuntur, ad jus corporis eorum, id est ecclesiarum, non hominum singulorum, pertinentia, ea omnia, lege, qua superius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem, vel controversiam iisdem christianis, id est, corpori et conventiculis eorum, reddi jubebis.*

peradores enviaron á Anulino Procónsul de África, por la cual se le manda que haga restituir inmediatamente *á las iglesias de los cristianos* todas las cosas que en otro tiempo les pertenecian, ya sean *huertos*, ya *casas*, ya *cualquiera otra cosa* (1). En esta ley se habla de *huertos*, de *casas*, y de *cualquiera otra cosa*. Y aun hay otra del mismo Constantino, todavía mas decisiva, en la que se manda la restitucion de *casas*, de *huertos*, de *campos*, y de *cualesquier otros bienes*; debiéndose restituir á las iglesias sin menoscabo y conforme á justicia lo que se les usurpó injustamente (2). He citado estas leyes no solo como una prueba irrecusable de que la Iglesia poseia bienes raíces, casas, huertos, campos, durante el tiempo de las persecuciones, sin reconocer derecho alguno en el poder temporal ni en las leyes humanas para prohibir ó poner trabas á la adquisicion de tales bienes; sino tambien para ofrecer el modelo de un soberano justo y recto, que sabe que para cumplir la ley de Dios se han de reparar las usurpaciones por medio de una restitucion exenta de miras in-

(1) *Jubemus. . . . . si quæ ex illis, quæ ad catholicam christianorum ecclesiam per singulas civitates, aut in aliis locis pertinebant, et nunc á decurionibus, aut quibuslibet aliis detinentur, ea confestim restitui ipsorum ecclesiis. Quandoquidem volumus, ut quæ ipsæ ecclesiæ antea possederant, juri earum restituantur. Cum ergo perspiciat devotio tua hujus nostræ jussionis manifestissimum esse præscriptum, operam dabis, ut sive HORTI, sive DOMUS, sive quodcumque aliud, ad jus ipsarum ecclesiarum pertinuerint, cuncta illi quantocius restituantur.* Euseb. Hist. eccl. Lib. 10.

(2) *Fiscus adversus sacrosanctas ecclesias nihil obloqui ausus, ea quæ aliquamdiu injuste detinuit, ecclesiis juste restituet. Omnia ergo quæ ad ecclesias visa fuerint pertinere, sive DOMUS possessio sit, sive AGRI, et HORTI, seu QUÆCUMQUE ALIA, nullo jure, quod ad dominium attinet, imminuto, sed omnibus integris manentibus, restitui jubemus.* Euseb. de vita Constant. Lib. 2.

teresadas, y de los artificios que tan bien sabe disfrazar la prudencia del siglo.

42. El citar ahora mil otros documentos para demostrar que la Iglesia en los tres primeros siglos adquirió, poseyó y administró bienes raíces, seria mas bien querer ostentar una erudicion impertinente, que añadir fuerza á la prueba incontestable que dejo establecida. Pero referiré un hecho, no tanto para añadir pruebas á una asercion que las tiene de sobra, como para hacer observar á mis lectores que muchas veces los Príncipes y gobiernos que blasonan de católicos y morales tendrian que ir á aprender lecciones de moralidad en la conducta de los Príncipes gentiles. En tiempo del Emperador Alejandro Severo, que aunque no fue enemigo de los cristianos, tampoco revocó las leyes que les prohibian la adquisicion de bienes y el juntarse para las funciones del culto, los cristianos habian adquirido un edificio que en otro tiempo habia sido público. Los dueños de tabernas, ú hosterías, ó del significado que quiera darse á la palabra latina *popinarius*, intentaron pleito á los cristianos por la posesion de aquel edificio, diciendo que á ellos y no á estos pertenecia de derecho. Habiéndose dado parte al Emperador de esta pretension, respondió, prescindiendo de las razones que unos y otros podian alegar, *que era mejor que aquel lugar sirviese para dar culto á Dios*, que no para que lo ocupasen los taberneros, que hoy dia podríamos traducir con mas exactitud *los cafeteros*, ó los dueños de casas públicas de juego, de prostitucion, de reuniones inmorales (1). Sin duda creerán ser mas ilustrados que el Em-

(1) *Cum Christiani quemdam locum, qui publicus fuerat, occupassent, contra popinarii dicerent, sibi eum deberi, scripsit Imperator melius esse, ut quomodocumque illic Deus colatur, quam popinariis dedatur.* Ælius Lamprid. in vita Alex. Sev.

perador gentil Alejandro Severo los que llamándose católicos, apostólicos, romanos, en el siglo del *progreso de las luces*, disuelven las corporaciones, y destruyen los edificios donde se cantaban las alabanzas al Dios verdadero, y se enseñaba gratúitamente á los pueblos la sana moral, inclusa la obediencia á los Príncipes; para convertirlos en lugares profanos, donde los infelices jóvenes hallen la puerta abierta á todas horas, y nunca sin exponerse á la pérdida hasta de los intereses materiales, para aprender la mas funesta inmoralidad, y cuando menos los errores mas absurdos.

43. He demostrado el derecho divino de la Iglesia para obrar con absoluta libertad é independencia de la potestad temporal en todo lo que concierne á su gobierno y administracion, ya sean espirituales ó incorpóreas, ya sean materiales y externas las cosas que necesite para el objeto por el cual Dios la fundó. Lo he demostrado con el testimonio de las sagradas Escrituras, y con la conducta de Jesucristo, de los Apóstoles, y de los sucesores de estos, durante los siglos, en que la defensa del derecho era mas difícil, porque se habia de defender no solo con la firmeza que inspira la seguridad de la verdad eterna, sino hasta con la exposicion del cuerpo á los mas duros tormentos, y aun á la muerte misma. No he debido extender la demostracion de este derecho á los siglos sucesivos, porque no es cosa que dependa de las vicisitudes de los tiempos, sino de la voluntad del Legislador. Jesucristo, Legislador divino y supremo sobre todos los Reyes y naciones, quiso que su Iglesia fuese libre é independiente de todo poder humano, hasta en las ordenaciones de sus ministros, en sus reuniones, en sus corporaciones, y en la adquisicion de bienes temporales necesarios para sostenerse, y para el socorro de los que la misma providencia

y bondad de Jesucristo quiso poner bajo la especial tutela y proteccion de la misma Iglesia. Ni en los Reyes, ni en lo que se llama *naciones*, ni en el mundo entero hay poder legítimo que pueda sobreponerse al poder de Jesucristo, y que pueda revocar, abolir, mudar, ni alterar en lo mas mínimo el derecho cuyo autor es Dios. De consiguiente este derecho subsiste hoy dia tan firme y valedero, como subsistió durante la permanencia de su divino autor y de sus discípulos en la tierra; y todo lo que se haga contrario á este derecho es nulo, de ningun valor, y no impone obligacion alguna moral ó de conciencia. Puede surtir efectos materiales, es verdad, porque hay Príncipes, hay gobiernos, hay hombres que están empeñados en contradecir á la voluntad de Dios; y en emplear para el mal el poder de la fuerza física de que el Señor por sus inescrutables secretos permite que sean dueños; pero la Iglesia no trata de disputar con la fuerza brutal, sino de vencer con las armas de la sabiduría divina que confunde hasta á los mas fieros tiranos cuando descargan el golpe de muerte sobre los defensores de la ley eterna. Y esto es lo que mas asegura la verdad del derecho que estoy defendiendo; puesto que los ataques que los Príncipes, los gobiernos y los magistrados, habian de dar al derecho de la Iglesia fueron profetizados por el mismo divino Legislador, que profetizó del mismo modo el constante triunfo de su Iglesia, y el perpetuo oprobio de que en todos tiempos quedarian cubiertos sus ciegos perseguidores.